

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00098-00 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGILANTES AL  
SERVICIO DE USTED LTDA  
Demandado : CENTRO COMERCIAL ANARKOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)**

*AUTO No. 00536*

Popayán, veintidós (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se presentó la demanda referenciada en el encabezado, adelantada por COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGILANTES AL SERVICIO DE USTED LTDA con domicilio en Popayán, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra CENTRO COMERCIAL ANARKOS con domicilio en Popayán - Cauca, en la cual se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se

### **CONSIDERA:**

Se presentó como título base del recaudo ejecutivo, contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 26-2020 y facturas electrónicas, suscrito el 21/10/2020, con otro si de ampliación de tiempo hasta 31/12/2021, con cláusula de prórroga automática por el mismo termino, ósea con fecha de terminación el 31/12/2022. Se Informa que para su ejecución la empresa empleo recurso humano idóneo, iniciando el 22 de octubre de 2020 y se dejó de prestar por incumplimiento el 06/07/2022, sin que exista constancia de que el deudor hubiese cumplido con la obligación a su cargo.

El crédito contenido en el contrato y las facturas electrónicas que se allega con el libelo introductorio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y los requisitos especiales de las facturas electrónicas contenidos en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, Artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015, Artículo 2.2.2.53.2 y 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, Parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, Artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016 y Numeral 9 del Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, por ello, procede librar el mandamiento de pago conforme lo ordenado por el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*"Art. 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*

Frente a ello debe indicarse que el apoderado en sus pretensiones hace referencia al pago de intereses corrientes, lo cual no fue acordado en el contrato celebrado entre las partes, sin embargo, por la argumentación realizada por el petente, se entiende que está solicitando, como es legal y factible intereses moratorios pero al no indicar desde que fecha se producen estos intereses o se solicitan, el juzgado tomara como fecha para liquidar los mismos, la de la presentación de la demanda.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00098-00 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGILANTES AL  
SERVICIO DE USTED LTDA  
Demandado : CENTRO COMERCIAL ANARKOS

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el lugar de residencia de las partes.

Se observa también que el apoderado solicitó medidas cautelares, pero no es claro en su pretensión, ya que pide: "*se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro de las entidades financieras donde la parte demandada tenga cuenta o portafolio financiero*", como se puede ver lo hace de forma ambigua, pues no cita las entidades financieras donde pretende se realice el embargo, por lo tanto, la cautela solicitada no cumple con los requisitos del artículo 593 del C. General del Proceso, por lo cual, en esta oportunidad no se decretarán.

Finalmente, como el poder otorgado por la parte demandante, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar como su apoderado al doctor GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ SILVA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

## R E S U E L V E :

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGILANTES AL SERVICIO DE USTED LTDA identificada con NIT. 9007627524, contra el CENTRO COMERCIAL ANARKOS identificado con NIT. 9000027968 por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de \$ 8.266.667 obligación contenida en la factura electrónica FE5 correspondiente al mes de noviembre de 2020.
2. Por la suma de \$ 6.200.000 obligación contenida en la factura electrónica FE9 correspondiente al mes de diciembre de 2020.
3. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE13 correspondiente al mes de enero de 2021
4. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE18 correspondiente al mes de febrero de 2021.
5. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE22 correspondiente al mes de marzo de 2021.
6. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica 25 correspondiente al mes de abril de 2021.
7. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE27 correspondiente al mes de mayo de 2021.
8. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE32 correspondiente al mes de junio de 2021.
9. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE34 correspondiente al mes de julio de 2021.
10. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE39 correspondiente al mes de agosto de 2021.
11. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE48 correspondiente al mes de septiembre de 2021.
12. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE56 correspondiente al mes de octubre de 2021.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00098-00 EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGILANTES AL  
SERVICIO DE USTED LTDA  
Demandado : CENTRO COMERCIAL ANARKOS

13. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE62 correspondiente al mes de noviembre de 2021.
14. Por la suma de \$ 6.417.000 obligación contenida en la factura electrónica FE67 correspondiente al mes de diciembre de 2021.
15. Por la suma de \$ 7.063.128 obligación contenida en la factura electrónica FE75 correspondiente al mes de enero de 2022.
16. Por la suma de \$ 7.063.128 obligación contenida en la factura electrónica FE87 correspondiente al mes de febrero de 2022.
17. Por la suma de \$ 7.063.128 obligación contenida en la factura electrónica FE99 correspondiente al mes de marzo de 2022.
18. Por la suma de \$ 7.063.128.00 obligación contenida en la factura electrónica FE149 correspondiente al mes de abril de 2022.
19. Por la suma de \$ 7.063.128 obligación contenida en la factura electrónica FE150 correspondiente al mes de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios por las anteriores sumas de dinero desde la presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera.

Las anteriores sumas de dinero las deberá cancelar el deudor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que se les haga de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VIGILANTES AL SERVICIO DE USTED LTDA identificada con NIT. 9007627524, contra el CENTRO COMERCIAL ANARKOS identificado con NIT. 9000027968 por el valor de \$6.714.000 obligación que se dice contenida en la factura electrónica FE144 correspondiente al mes de junio de 2022, en tanto la factura electrónica mencionada no fue aportada con el libelo introductorio.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de esta providencia al CENTRO COMERCIAL ANARKOS en la forma y los términos indicados por el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y **ADVIÉRTASELE** que dentro de los diez (10) días siguientes a esa notificación, podrá formular las excepciones que considere tener en su favor.

**QUINTO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMBARGO Y SECUESTRO** atendiendo lo considerado en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO: DESE** cumplimiento a lo previsto por el artículo 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese oficio.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. GABRIEL ENRIQUE FERNANDEZ SILVA, abogado titulado en ejercicio, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos indicados en el poder que le fuere conferido y que se allegó con el libelo introductorio.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bee81c51334ecc0dd1c08383bbf1218fcc7e101ed45cff5d3cfd758312c5d2**

Documento generado en 22/06/2023 10:47:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**